

## CAPÍTULO XIV

### RESOLUCIÓN PARCIAL. DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES

#### A. Resolución parcial de la sociedad

§ 259. CARÁCTER EN AMBOS DERECHOS. — Se ha dicho que el contrato de sociedad tiene un carácter plurilateral tanto en el orden civil como en el comercial, y que una de las consecuencias de ese carácter es que puede resolverse parcialmente el contrato para uno o para varios socios (art. 16), subsistiendo la sociedad.

En el orden civil y comercial se prevé la resolución del contrato por las mismas causas, aun cuando en este último se admite una posibilidad que no se permite en el primero. Civilmente no puede existir sociedad con un socio solo; comercialmente, a tenor del art. 94, inc. 8º, ello es factible aunque por un lapso reducido.

El criterio que determinó esta diferencia se funda en el propósito de mantener la empresa, principio que vemos consagrado en varias disposiciones del régimen comercial.

Como las causales son semejantes entre un sistema y otro, iremos confrontándolas conjuntamente.

§ 260. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. — En primer lugar, como principio general, la autonomía de la voluntad tiene en este aspecto fuerza de ley. Las partes pueden convenir en el contrato constitutivo causales de resolución parcial (art. 89, ley 19.550 y art. 1197 del Cód. Civil y su no inclusión entre las cláusulas nulas que prescribe el art. 1653).

§ 261. MUERTE DEL SOCIO. — En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato (art. 90).

Oportunamente consideramos la validez de la cláusula por la cual se estipule que en las sociedades colectivas y en comandita simple (art. 90, segunda parte), la sociedad continúe con los herederos, y la obligatoriedad de ella para los herederos, con la única posibilidad de condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria. Obligatoriedad de las cláusulas en las sociedades de responsabilidad limitada sin ningún derecho condicionador (art. 155).

La ley civil prevé la resolución parcial de la sociedad por muerte de uno de los socios (art. 1760), pero la cláusula en el contrato constitutivo de la sociedad sobre la continuación de la sociedad con los herederos del socio fallecido no es obligatoria para ellos (art. 1670).

En las sociedades mencionadas se produce la resolución parcial de la sociedad. No acaece así en las comanditas por acciones en cuanto a los comanditarios, en las sociedades anónimas, ni en las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, por ser éstas sociedades de capital.

§ 262. EXCLUSIÓN DEL SOCIO. — La exclusión del socio en las sociedades colectivas, en las en comandita simple o por acciones en cuanto a los socios comanditados, en las de capital e industria, en las en participación y en las de responsabilidad limitada, hemos visto que es procedente por justa causa, siendo nulo todo pacto en contrario, y de producirse trae aparejada la

resolución parcial del contrato respecto del socio expulsado (art. 91).

Idéntico principio tenemos en el Código Civil (arts. 1653, inc. 1º; 1734, 1735 y 1742).

§ 263. **SOCIEDAD DE DOS SOCIOS.** — Así como la muerte de uno de los socios que constituyen la sociedad no produce la disolución de la sociedad (art. 94, inc. 8º), la exclusión de uno de ellos tampoco la provoca (art. 93), contrariamente a lo que dispone el Cód. Civil en su art. 1758 en cuanto declara que la disolución se produce de pleno derecho.

§ 264. **RENUNCIA.** — Se produce la resolución parcial de la sociedad en el orden del derecho civil, cuando la sociedad no tiene término, por renuncia del socio, y cuando existe plazo determinado, siempre que lo sea por justa causa (arts. 1739, 1740, 1741, 1738, respectivamente). Nos remitimos a lo expresado oportunamente.

En las sociedades comerciales, que sólo pueden ser a término, se produce la disolución parcial cuando se admite el derecho de receso al que nos hemos referido en el § 238.

§ 265. **EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** — Los efectos de la resolución parcial del contrato social, ya sea por muerte o por exclusión, están previstos en el art. 92, y son similares a los contemplados en el art. 1742 del Cód. Civil, salvo en cuanto a los efectos respecto de terceros que en la ley comercial se operan desde la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio (art. 93, inc. 5º) y en el Código Civil, desde la publicación, si de otro modo no tuvieron los terceros conocimiento oportuno de la exclusión (art. 1742, inc. 5º).

§ 266. **LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO DEL SOCIO QUE SE RETIRA O DE HEREDEROS.** — En cuanto a la liquidación parcial del activo que corresponde al socio excluido o a los herederos del socio

fallecido que no se incorporan a la sociedad, la ley civil es más explícita para determinar su monto después de la reforma de la ley 17.711, ya que en el art. 1788 *bis* la determina, salvo disposición en contrario del contrato social, computándose los valores reales del activo y el valor llave, si existiere. La ley 19.550, en su art. 92, inc. 1º, solamente dice que el socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte en la fecha de la invocación de la exclusión. Si bien tampoco en esta parte de la ley se advierte la posibilidad de convenirse contractualmente los efectos de la exclusión como lo hace la ley civil, se la permite en ambas legislaciones dentro del límite establecido por el art. 1654 del Cód. Civil y 11 y 13 de la ley 19.550, respectivamente.

## B. Disolución de las sociedades

§ 267. DEFINICIÓN. — La disolución es el acto por el cual, a causa de la existencia de una causal, legal o contractual, se detiene la vida normal de la sociedad. El acaecimiento de una de estas causales no modifica ni altera la personalidad, pues su fin institucional no es extinguirla<sup>158</sup>, sino señalar la “caducidad” del contrato social.

§ 268. SOCIEDADES CIVILES. — En el orden civil la sociedad puede disolverse:

a) Por muerte de un socio cuando se compone de dos (art. 1758 del Cód. Civil).

b) Exigiéndolo alguno de los socios si muere el administrador designado en el contrato<sup>159</sup>, o el socio que pone su in-

<sup>158</sup> “La sociedad disuelta no se extingue sino que propiamente se disuelve o rescinde *ex nunc* cesando sólo de estar en actividad, pues no pierde la personalidad y vive para la liquidación, sin convertirse en mera comunidad” (CCom Cap, 22-9-45, LL, 79-198).

<sup>159</sup> CCom Cap, 22-9-45, LL, 79-198. A su vez, el mismo tribunal, LL, 41-198, dijo: “Dada la índole de esta causal no procede la remoción provisoria del administrador nombrado en el contrato, sino que se demanda la disolución

dustria, o alguno de los socios que tuviese tal importancia personal, que su falta hiciera probable que la sociedad no pueda continuar con buen éxito (art. 1759).

c) Por vencimiento del término por el cual se la constituyó o al cumplirse la condición a que fue subordinada su duración aunque no estén concluidos los negocios que tuvo por objeto (art. 1674).

d) En las sociedades sin término, cuando cualquiera de los socios lo exija, y no quieran los otros continuar<sup>160</sup> (art. 1767).

e) Por pérdida total del capital social, o por la pérdida de una parte de él<sup>161</sup>, que imposibilite conseguir el objeto para el que fue formada (art. 1771).

f) Por pérdida de la propiedad o del uso de la cosa que constituía el fondo con el cual obraba, o cuando perdiese una parte tan principal que la sociedad no pudiese llenar sin ella el fin para el que había sido constituida.

g) Cuando por un motivo que tenga su origen en los socios, o en otra causa externa, como la guerra, no pudiese continuar el negocio para el que fue instituida (art. 1774).

§ 269. CAUSALES CONVENCIONALES. — Estas causales enumeradas en el Código Civil no implican restricción para que las partes convengan otras en el contrato social, siempre que no estén reñidas con la moral, las buenas costumbres y el orden público<sup>162</sup>.

---

de la sociedad". Entonces, habrá que entablar la acción de remoción y también la acción de fondo tendiente a disolver la sociedad.

<sup>160</sup> Así lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia, ver síntesis en LL, 30-101. Ha dicho con justicia que la sociedad constituida originariamente por plazo indeterminado se convierte en sociedad a plazo fijo al exteriorizarse por uno de los socios su voluntad de disolverla y liquidarla.

<sup>161</sup> La CCom Cap, 24-11-44, LL, 37-57, ha dicho: "Existe pérdida de capital social cuando el pasivo es igual o superior al activo; es una cuestión de hecho que debe ventilarse con la sociedad y no en juicios entre terceros".

<sup>162</sup> CNCom, Sala B, 4-4-55, LL, 79-603, ha dicho: "Si las partes están de acuerdo en la disolución de la sociedad... la sentencia debe declararlo".

§ 270. SOCIEDADES COMERCIALES. — En el orden comercial se dan las mismas causas enunciativas, pues las partes pueden convenir el “evento” que determinará la cesación de actividades, en relación a su vida ordinaria. Entonces los socios podrán o bien prever en el contrato social los presupuestos que la disuelvan de conformidad con el art. 89, ley 19.550, o declarar la disuelta con las mayorías necesarias para cada tipo social. Esto último de acuerdo con el art. 94, inc. 1º, de la ley de sociedades.

Así, las sociedades mercantiles pueden disolverse:

1. Por decisión de los socios <sup>163</sup> (art. 94, inc. 1º).
2. Expiración del término por el que se constituyó <sup>164</sup> (art. 94, inc. 2º).
3. Cumplimiento de una condición a la que se subordinó la existencia (94, inc. 3º).
4. Por cumplimiento del objeto para el cual se formó o por imposibilidad sobreviniente de lograrlo (art. 94, inc. 4º).
5. Por pérdida del capital social (art. 94, inc. 5º). <sup>165</sup>
6. Por declaración de quiebra (art. 94, inc. 6º).
7. Por fusión (art. 94, inc. 7º).
8. Por expiración del plazo de seis meses cuando la sociedad quedase reducida a un solo socio <sup>166</sup> (art. 94, inc. 8º).
9. Por sanción firme del retiro de la oferta pública o de la cotización de las acciones (art. 94, inc. 9º).

<sup>163</sup> Ídem, nota 162.

<sup>164</sup> CCivCom 1ª y 2ª, La Plata, en pleno, 8-11-60, LL, 101-393.

<sup>165</sup> Si bien la norma del art. 94, inc. 5º, no da ningún parámetro para determinar cuándo queda verificada, cuantitativa y cualitativamente, es de destacar que el art. 206, de la ley de sociedades, en relación a las sociedades anónimas dispone: “*La reducción es obligatoria cuando las pérdidas insuman las reservas y el cincuenta por ciento del capital*”. Ahora bien, aunque no se produce *ipso jure* entendemos que es una cuestión de hecho que se vincula con el inc. 4º *in fine* y siempre que no medie el supuesto del art. 96.

<sup>166</sup> Entendemos que durante el plazo de “espera” estamos frente a una situación “en pendenza” y que propiamente no se puede hablar de sociedad en razón de que alta la plurilateralidad necesaria. Naturalmente que lo dispuesto por este inciso se vincula con el principio de la conservación de la empresa.

Dado el sistema instituido por la ley mercantil, entendemos que, en general, estas causales son de orden público, por lo cual las partes una vez verificadas nada podrán hacer.

§ 271. SITUACIONES DE EXCEPCIÓN. — En determinados presupuestos la disolución no se produce en virtud de lo ordenado por la norma; a saber: *a)* En el caso de pérdida de capital social, puede dejarse sin efecto la disolución si los socios acuerdan su reintegro total o parcial o su aumento; *b)* En la hipótesis prevista en el último párrafo del inciso 9º del art. 94, es decir, cuando por resolución de los socios, en asamblea extraordinaria, reunida dentro de los sesenta días, así se disponga; *c)* También cuando, en el supuesto de quiebra, se celebre concordato resolutorio o avenimiento.

Un párrafo especial merece el inc. 2º del art. 94, en razón de que esta causal se produce *ipso jure*, debiendo los socios, por unanimidad, salvo pacto en contrario, y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada de más de veinte socios, disponer la prórroga y solicitar la inscripción antes del vencimiento del plazo de duración (art. 95, ley 19.550).

§ 272. CRITERIO DE VALORACIÓN. — La ley de sociedades comerciales, atendiendo al principio de la conservación de la empresa, dispone que “*en caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución se estará a favor de la subsistencia de la sociedad*” (art. 100, ley 19.550).

§ 273. EFECTOS DE LA SENTENCIA JUDICIAL. — Cuando la sociedad se disuelve por sentencia judicial, ésta tiene efecto al día que tuvo lugar la causa generadora (art. 97, ley 19.550). Idéntico criterio establece el Código Civil en los arts. 1775 y 1776 respectivamente.

§ 274. EFICACIA RESPECTO DE TERCEROS. — Dado el significado que implica la verificación de una causal de disolución, tanto la legislación civil como la mercantil, para protección de los terceros, han establecido sistemas de seguridad. En efecto, las civiles deben únicamente publicar (arts. 1742, inc. 5º, y 1768), mientras que en las comerciales el sistema de publicidad es más complejo, en razón de que deben efectuar la publicación —en el diario de publicaciones legales— y la inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 98, ley 19.550).

§ 275. ACTIVIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. — Disuelta la sociedad, los administradores sólo pueden atender los asuntos urgentes, debiendo adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación <sup>167</sup>, siendo responsables ilimitada y solidariamente, respecto de terceros y de los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos cuando realizaren operaciones ajenas a los fines propios de la institución (art. 99, ley 19.550).

<sup>167</sup> La liquidación puede ser contractual o judicial ha afirmado la CNCom, Sala A, 12-12-74, LL, 1975-B-457.